

Vista la solicitud de información pública recibida a través del Portal de Transparencia de la AGE, registrada con el número **488487**, y en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. - En fecha 18 de febrero de 2026 tuvo entrada, en el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible (en adelante MITMS), una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante Ley 19/2013).

Segundo. - En fecha 25 de febrero de 2026 la solicitud se recibió en el Administrador de Infraestructuras ferroviarias (ADIF), iniciándose el plazo para su resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013.

Tercero. - En la solicitud, formulada por D. [REDACTED], se indica lo siguiente:

"Los documentos del proyecto de Transformación de Atocha, Transformación de Chamartín y Transformación de Barcelona Sants, todos ellos actualmente en ejecución. Se solicitan las actas de constitución de los proyectos, pliegos de condiciones, planificación y documentos del seguimiento de la ejecución con el objetivo de estudiarlos desde el punto de vista de la gestión de proyectos en una asignatura del nivel de máster en la Universidad Politécnica de Madrid."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. - La presente resolución se dicta en el marco de la Ley 19/2013, cuyo ámbito subjetivo de aplicación se establece en su Capítulo I.

Segundo. - La Ley 19/2013, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*. Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que existe, por cuanto está en posesión del Organismo que la recibe, bien porque éste la ha elaborado, o bien porque obra en su poder por haberla obtenido en el desarrollo de sus funciones, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas.

RESPUESTA

Estimado solicitante, con respecto a su solicitud, no resulta posible facilitar el acceso a los concretos detalles que solicita, ni siquiera con fines académicos, más allá de los motivos de seguridad que seguidamente se alegan, y todo ello amparado bajo los criterios y límites al derecho de acceso a la información pública que se recogen en la Ley 19/2013.

En este punto conviene recordar que, la Ley bajo la que se presenta esta solicitud, solo ampara aquella información pública que se solicite para los fines de someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones, cómo se manejan los fondos públicos o bajo los criterios institucionales. Resultando que, para la actual solicitud, con fines meramente académicos o educativos, no se encontraría acomodo bajo los fines recogidos en la Ley; no siendo este el canal adecuado para este tipo de solicitudes.

De manera que, le Ley 19/2013 traza unos límites y unos criterios de inadmisión para el acceso al derecho de información, siendo de aplicación en el presente caso los siguientes:

"Artículo 14. Límites al derecho de acceso.

1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

...

d) La seguridad pública.

e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios."

Por otro lado, el siguiente artículo recoge los criterios de inadmisión aplicables a la primera parte de la solicitud:

"Artículo 18. Causas de inadmisión.

1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.

b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas."

Al respecto de la motivación y el test de daño pertinentes para la invocación de los anteriores límites de las letras d) y e) del artículo 14 y de los criterios de inadmisión de las letras a) y b) del artículo 18, se hace necesario fijarse el fondo del asunto sobre la concreta mención en la presente solicitud al interés sobre los documentos de ejecución y pliegos técnicos del detalle al

respecto de la renovación de tres estaciones de referencia de la RFIG, como son Atocha, Chamartín y Sants, por ello, es coherente la calificación de lo solicitado como elementos sensibles que comprometen la seguridad de la infraestructura sobre la que muestra su interés. Siendo que la concreta justificación para obtener la cobertura de los límites de acceso mencionados, es que, las vías ferroviarias, tienen la consideración de infraestructuras incluidas en el ámbito de aplicación y especial protección de la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, así como en el Real Decreto 704/2011 de 20 de mayo de desarrollo de dicha Ley, y por ello se encuentra dentro de las prioridades estratégicas de la Seguridad Nacional.

En este sentido, el Anexo de la Ley 8/2011 reconoce expresamente el sector transportes como sector estratégico, que es definido como cada una de las áreas diferenciadas dentro de la actividad laboral, económica y productiva, que proporciona un servicio esencial o que garantiza el ejercicio de la autoridad del Estado o de la seguridad del país. Su categorización viene determinada en el anexo de esta norma.

Las vías ferroviarias son infraestructuras esenciales para el funcionamiento del país porque hacen uso de sus instalaciones millones de personas al año. Por ello, atender a su petición y hacer públicos los planos y especificaciones solicitados podría comprometer la seguridad de los pasajeros, las mercancías y los trabajadores de la infraestructura. Su divulgación facilitaría extraordinariamente la comisión de cualquier acto ilícito contra esta infraestructura porque se conocería en detalle la configuración estructural y operativa de la línea ferroviaria, así como la disposición de todos los elementos que la componen, incluidos aquellos destinados a mantener la seguridad de personas y bienes.

En consecuencia, hacer pública la información solicitada puede producir un perjuicio, real y no meramente hipotético, en materia de seguridad pública, porque afecta a una infraestructura estratégica y de carácter sensible y se debe garantizar que todas las personas que hacen uso de ella están protegidas ante un eventual atentado contra su vida o integridad física. Asimismo, no se aprecia en su petición la existencia de un interés superior al perjuicio que provocaría difundir los planos y las características técnicas al detalle que solicita.

Al respecto de los límites invocados, el razonamiento anterior ha sido respaldado en la reciente resolución de Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de marzo de 2025, CTBG R/0202/2025.

A mayor abundamiento de los límites aleados, concurren, con los anteriores, en este caso como causas de inadmisión del artículo 18.1.a) y b). Así, en aplicación del artículo 18.1.a) de la Ley 19/2013, se inadmite a trámite la solicitud por referirse *"a información que esté en curso de elaboración o de publicación general"*; puesto que a medida que se consolide la ejecución del proyecto se irán ampliando los dosieres de información pública, como los que contiene la web de esta entidad, que, aunque no lleguen al nivel de detalle solicitado si puedan satisfacer el interés del solicitante.

En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) en sus resoluciones R/0324/2018, R/0202/2016, R/0144/2018, en cuáles se manifestó: *"(...) entiende este Consejo de Transparencia que la causa de inadmisión del artículo 18.1.a) debe entenderse relacionada con el hecho de que la información está elaborándose o cuya publicación general está siendo preparada. Lo que está implícito en esta causa de inadmisión es que la información aún no está elaborada (por lo que no se incluiría dentro del propio concepto de información pública del artículo 13 de la LTAIBG) o que la misma va a ser publicada de tal manera, que, en un plazo de tiempo razonable, pueda ser accesible con carácter general."*

Por otra parte, para justificar concurrentemente con los anteriores, su inadmisión en virtud del artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Dicho precepto ampara denegar el acceso cuando la solicitud se refiera a información de carácter auxiliar o de apoyo, como pueden ser las comunicaciones internas que no forman parte de un procedimiento administrativo formalizado ni producen efectos jurídicos frente a terceros. En consecuencia, aun admitiendo la eventual existencia de los planos preliminares o futuros modificados, el nivel de detalle solicitado respecto a la futura infraestructura carecería de los atributos necesarios para ser considerado información pública susceptible de acceso conforme al régimen de transparencia, por encuadrarse en el ámbito de las comunicaciones internas excluidas por el legislador.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su CI/006/2015, entiende que una solicitud de información podrá ser declarada inadmitida a trámite bajo el paraguas del artículo anterior cuando se den, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias:

- *Cuando contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un-órgano o entidad.*

- *Cuando lo solicitado sea un texto preliminar o borrador sin la consideración de final.*
- *Cuando se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud.*
- *Cuando la solicitud se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento.*
- *Cuando se trate de informes no preceptivos y que no sean incorporados como motivación de una decisión final.*

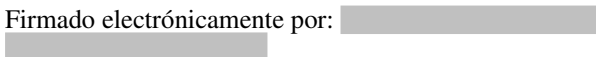
A mayor abundamiento, el propio Consejo apunta que “el desglose que incluye el apartado 18.1.b), (...) no es una definición nominal sino un ejemplo de documentos que, con un determinado formato, puede contener información que cumpla los condicionantes para poder ser calificada como de carácter auxiliar o de apoyo.”

Todos los documentos que se intercambian dentro de la entidad entre diferentes unidades no tienen carácter definitivo. Es decir, no constituyen decisiones firmes ni actos administrativos con efectos externos, sino que forman parte del flujo interno de la entidad.

Es por todo lo anterior, por lo que se deniega la información solicitada porque acceder a ella supone un perjuicio para la seguridad pública, todo ello en base a los argumentos expuestos anteriormente, de conformidad y concurrencia, con los artículos 14.1.d), e) y 18.1.a), b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Por cuanto antecede, se **RESUELVE**:

Limitar el derecho de acceso a la información solicitada al amparo de la Ley de 19/2013 concurriendo los límites al derecho de acceso contemplado en los artículos 14.1.d) y e) de conformidad y concurrencia con la inadmisión con los artículos 18.1.a) y b) de la Ley 19/2013.

Firmado electrónicamente por: 

El Presidente de las E.P.E. ADIF y ADIF AV

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.